



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00033  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Carmen Julia Peralta Rivas  
Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol.

Se tiene que mediante proveído de fecha 15 de enero de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, declaró falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y en su defecto remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por este conducto sea remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (turno).

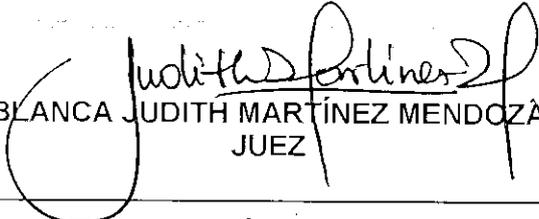
Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de proceso ordinario laboral, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 159 y siguientes)

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

### RESUELVE

1. Avocar el conocimiento de la demanda de la referencia remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, por falta de jurisdicción.
2. Conceder al demandante el término de cinco (5) días para adecuar la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser estudiada para su admisión tal como fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

15 JUL 2016

Montería, \_\_\_\_\_  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 068 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-  
administrativo-de-monteria/7](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/7)

  
ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00032

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Patricia del Carmen Pérez Ruiz

Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol.

Se tiene que mediante proveído de fecha 15 de enero de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, declaró falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y en su defecto remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por este conducto sea remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (turno).

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de proceso ordinario laboral, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 159 y siguientes)

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

1. Avocar el conocimiento de la demanda de la referencia remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, por falta de jurisdicción.
2. Conceder al demandante el término de cinco (5) días para adecuar la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser estudiada para su admisión tal como fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Blanca Judith Martínez Mendoza*  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

15 JUL 2016

Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 080 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN  
Secretario



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.003. 2016-00056

Demandante: María de las Mercedes Sierra Ojeda

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

## I. ANTECEDENTES

La señora María de las Mercedes Sierra Ojeda a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 020397 DE 22 de mayo de 2015 por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación y sus confirmatorias Resoluciones EDP 032874 DE 12 de agosto de 2015 y RDP 036556 de 9 de septiembre de 2015.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento de Carácter Laboral, la competencia para conocer del proceso se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, enunciado normativo que a la letra señala:

*"Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

Revisado el *sub-lite*, se percata el despacho que a folio 19 del expediente, reposa certificación de 12 de junio de 2014, por la cual hace constar que la señora María de las Mercedes Sierra Ojeda, prestó sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales del Departamento de Bolívar desde el 21 de agosto de 1979; y que en el momento de su retiro, esto es, 9 de mayo de 2013, se desempeñaba como empleada pública de dicho Departamento.

Así las cosas, en atención a las reglas de la competencia determinadas en el artículo 156 del C.P.A.C.A, transcrito en antecedencia, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó el servicio la demandante fue el Departamento de Bolívar, razón por la cual es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda.

Siendo así, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, este despacho judicial se declarará carente de competencia y en su defecto se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto), en atención al último lugar de prestación del servicio demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

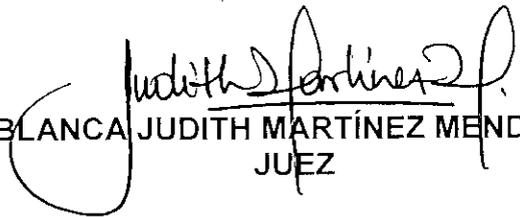
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de competencia territorial para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora María de las Mercedes Sierra Ojeda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO:** Ordénase la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena - Bolívar (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO:** Efectúense las anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo "Registro de Actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>060</u> a las	
partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>15 JUL 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
Secretaría (a)	

<sup>1</sup> Artículo 168. Falta de Jurisdicción o competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordenara la remisión.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00043

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Cecilia Sinning Pérez

Demandado: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Martha Cecilia Calderón Acevedo.

La señora Martha Cecilia Sinning Pérez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Martha Cecilia Calderón Acevedo, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda contenciosa deberá contener **“la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que si bien existe un acápite de estimación de la cuantía<sup>1</sup>, en ella se relaciona una suma de dinero, sin que se especifique en forma razonada la cuantía de la demanda, esto es, explicar con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía resulta necesaria para la determinación de la competencia, pues dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

Lo anterior significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Visible a folio 9 del expediente

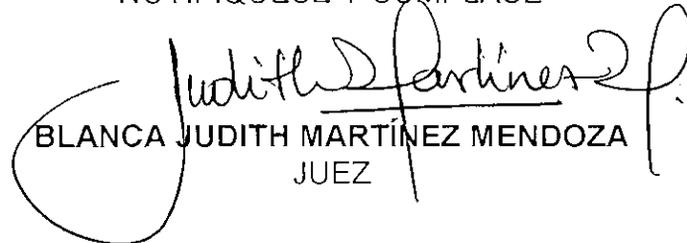
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Martha Cecilia Sinning Pérez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p><b>15 JUL 2016</b></p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>060</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/7">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/7</a></p> <p>_____ ARMANDO JOSÉ/ORLANDO RINCÓN Secretario</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2016-00046

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Antonio Arrieta Franco

**Demandado:** Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional.

En escrito que antecede, el señor Antonio Arrieta Franco, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

El artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: "1º **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales**".  
(negrillas del despacho)

Revisados los anexos de la demanda, encuentra el despacho que la disposición transcrita en antecedencia no se cumple, como quiera que no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues no se encuentra en el expediente el acta o constancia de celebración de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

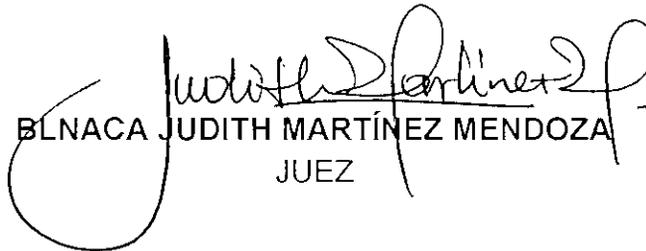
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor **Antonio Arrieta Franco**, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Abogado **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLNACA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>17 5 JUL 2016</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>860</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p>ARMANDO JOSE JORLANDO RINCÓN Secretario</p>
---



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2016-00041

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Elsy Estela Estrada Castillo

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

La señora Elsy Estela Estrada Castillo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Mineducación - FNPSM, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

#### CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 162 *ibídem*, señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Revisado el expediente, observa el despacho que el mandatario judicial de la parte demandante no tiene en cuenta lo enunciado en dicho artículo, en el cual debe establecer en el acápite denominado pretensiones los actos administrativos que este pretende que se declaren nulos, encuentra esta judicatura que en el poder otorgado por el demandante<sup>1</sup>, el encabezado de la demanda y demás acápites, no hay relación congruente de las fechas de los actos para el cual se está facultando judicialmente al apoderado.

En este orden de ideas, se encuentra que en el acápite de pretensiones se enuncia la fecha del 28 de junio de 2008 de la Resolución No. 13390 y en el poder se enuncia la de 28 de abril de 2008; igualmente al revisar la copia de la Resolución No. 13390 que reposa en el expediente<sup>2</sup>, se observa que registra la fecha 28 de abril de 2008, que no coincide con la fecha que cita la pretensión primera de la demanda, dando pie así a confusiones, restando claridad a lo pretendido en el medio de control.

De otra parte, El numeral 3° del artículo 162 *ibídem*, señala que la demanda deberá contener *“3. Los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Para el despacho, los supuestos de hechos son de vital importancia para el proceso, así pues, el vocablo **“determinados”** enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (*activas y omisivas*) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra **“clasificados”** denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión **“enumerados”** apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en

<sup>1</sup> Véase folio 20 del expediente.

<sup>2</sup> Véase folio 14 del expediente

un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

En el presente asunto, no se cumple con la exigencia citada en antecedencia, en razón que los numerales 2º, 3º y 4º del acápite de "HECHOS", no contienen una narración de la situación fáctica que se expone, sino que corresponden a fundamentos de derecho y apreciaciones jurídicas, lo cual no es propio de éste acápite sino del concepto de la violación.

En este sentido, se deberá consignar en este acápite, únicamente hechos y omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Elsy Estela Estrada Castillo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b>	
<b>15 JUL 2016</b>	
Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>060</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>	
 ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN Secretario	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00157  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Julio Cesar Herrera Lugo  
Demandado: Municipio de Montería

El señor Julio Cesar Herrera Lugo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

## II. ANTECEDENTES

Mediante Auto de 11 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, el Juzgado Primero Administrativo de descongestión ordenó el rechazo de la presente demanda, por configurarse la caducidad del medio del control. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 31 de julio de 2015.<sup>2</sup>

Por su parte, el mencionado Tribunal, en cumplimiento a la orden dada por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Tutela de 28 de enero de 2016, con radicado No. 2015-0360-00, procedió mediante Auto de 18 de febrero de 2016 a revocar el Auto de 11 de diciembre de 2014, y en consecuencia ordenó el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia<sup>3</sup>.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Julio Cesar Herrera Lugo contra el Municipio de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Montería, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Folios 15 a 18 cuaderno 1

<sup>2</sup> Folios 8 a 13 cuaderno 2

<sup>3</sup> Folios 17 a 20 cuaderno 2

3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo conténtivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Blanca Judith Martínez Mendoza*  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 15 JUL 2016  
 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
 No. 000 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
 el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/7>

*Armando José Orlando Rincón*  
**ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN**  
 Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00156

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Argemiro Arrieta Nieves y otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

El señor Argemiro Arrieta Nieves y otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación – Mindefensa – Policía Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por el señor Argemiro Arrieta Nieves y otros contra la Nación – Mindefensa – Policía Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **LEIDY DIANA MUÑOZ RICARDO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 9; 10; 12; 14; 16; 18; 20; 22; 24; 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	<b>15 JUL 2016</b>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>080</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN	
Secretario	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00155

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Julio Cesar Zapateiro Rodríguez

Demandado: Departamento de Córdoba

El señor Julio Cesar Zapateiro Rodríguez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

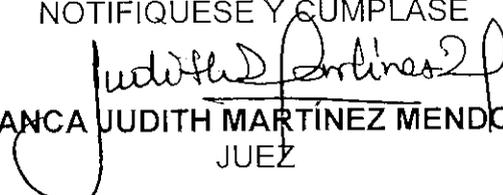
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Julio Cesar Zapateiro Rodríguez contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO JIMÉNEZ ESPITIA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>1.5 JUL 2016</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>680</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p> ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN Secretario</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.001.2016-00117  
**Demandante:** Jorge Alejandro Luna Romero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El señor Jorge Alejandro Luna Romero, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

### I. ANTECEDENTES

Mediante Auto de 1º de febrero de 2016<sup>1</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena, procedió a declarar la falta de competencia respecto de la demanda impetrada por el señor Jorge Alejandro Luna Romero, en razón a que el último lugar de prestación de servicios fue en la ciudad de Montería – Córdoba. Así mismo, ordenó su remisión a la Oficina Judicial para que fuera sometida al respectivo reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta unidad judicial.

En consecuencia, se procede a resolver sobre su admisión, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la demandante que se declare la nulidad parcial de la Orden Administrativa No. 1217 de 25 de febrero de 2015, por medio de la cual se retira del servicio al señor Jorge Alejandro Luna Romero<sup>2</sup>.

El artículo 164, literal d) del C.P.A.C.A, dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho **caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.**

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día veinticuatro (24) de abril de 2015, dado que la notificación del acto demandando fue realizada el día veintitrés (23) de dicho mes y año<sup>3</sup>.

Por su parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, expresa:

**Artículo 21: Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derechos ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso,**

<sup>1</sup> Folio 85

<sup>2</sup> Folios 11 a 13

<sup>3</sup> Folio 15

*hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operara por una sola vez y será improrrogable.*

En el sub judice, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el día diecisiete (17) de septiembre de 2015 y dicha audiencia se llevó a cabo el cuatro (4) de noviembre de 2015<sup>4</sup>, pero el plazo máximo que se tenía para presentar la solicitud de conciliación era hasta el veinticuatro (24) de agosto de 2015, para que no operara el fenómeno de la caducidad. Así las cosas, al ver que la solicitud se hizo 24 días después, nota esta judicatura que la acción había caducado.

Recapitulando lo anotado y al tener en cuenta como fecha de notificación el día veintitrés (23) de abril de 2015, se entiende que la fecha máxima de presentación de la demanda era hasta el veinticuatro (24) de agosto de 2015 y, se resalta que de haberse presentado la solicitud de conciliación antes de esa fecha, se habría suspendido el término de caducidad, pero como eso no sucedió da lugar a configurarse el fenómeno de la caducidad del medio de control por el transcurso del tiempo, por cuanto la demanda fue presentada el nueve (9) de noviembre de 2015<sup>5</sup>, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto por el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.
2. Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
<b>15 JUL 2016</b>	
Montería,	_____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>060</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>	
_____ ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN Secretario	

<sup>4</sup> Folio 78  
<sup>55</sup> Folio 82

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00096

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Juan Alfredo Arrieta Mora

Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El señor Juan Alfredo Arrieta Mora, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

El numeral 2º del artículo 162 *ibidem*, prescribe que toda demanda deberá contener: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”**. Así mismo, el numeral 1º del artículo 166 *ejusdem*, señala que a la demanda deberá acompañarse: **“1º copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”**. (Negritas del despacho)

En el *sub-lite*, da cuenta esta judicatura, que en el numeral segundo del acápite de pretensiones del libelo demandatorio<sup>1</sup> y en el poder<sup>2</sup>, se solicita la nulidad de la Resolución No. 1044 del 24 de julio de 2005, **“mediante la cual LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconoció pensión de jubilación a mi mandante”**. Sin embargo, revisados los anexos de la demanda, se observa que se aporta la Resolución No. 0549 del 8 de septiembre de 2006, **“por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación”<sup>3</sup>** al señor Juan Alfredo Arrieta Mora.

En este sentido, se tiene que no hay congruencia entre el acto administrativo del cual se pide la nulidad en el numeral segundo de las pretensiones del libelo y el que se faculta a demandar en el poder, frente al que se anexa al expediente visible a folios 15 y 16. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar, indicando de manera clara y precisa el acto administrativo que va a someter a control judicial, tanto en el cuerpo de la demanda (pretensiones, hechos etc.), como en el poder y anexarlo al expediente<sup>4</sup>.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folio 5

<sup>3</sup> Folio 15

<sup>4</sup> Artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

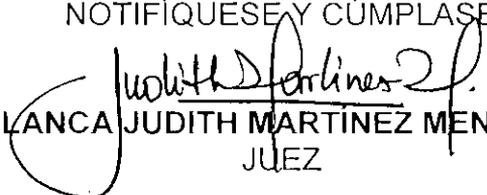
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda instaurada por la señora Juan Alfredo Arrieta Mora, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>060</u> a las	
partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>15 JUL 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
_____ Secretario (a)	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00094

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: María Inés Giraldo Arias

Demandado: Nación – Mineducación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora María Inés Giraldo Arias, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mineducación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º de artículo 162 del C.P.A.C.A., cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse **las normas violadas y explicarse el concepto de la violación**. Respecto de este requisito de la demanda el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“En claro el punto anterior, es necesario señalar, en segundo lugar, que según el criterio reiterado de la Sala, para poder dirimir este tipo de controversias es absolutamente necesario que la demanda incoada con la declarada pretensión de desvirtuar la legalidad de un acto administrativo y obtener su declaratoria de nulidad, contenga cuando menos unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar su conformidad o inconformidad con la normativa superior que el actor indicó como violada. En ese orden de ideas, no basta con la invocación que se haga en la demanda de las normas violadas, siendo requisito indispensable que los cuestionamientos que se formulen por parte del actor, al ser desarrollados y debidamente concretados y explicados, permitan evaluar la legalidad de la norma acusada. No se trata entonces de la simple observancia formal del requisito establecido en el numeral 4º del artículo 137 del CCA, en donde se dispone que “Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”, sino de una exigencia de naturaleza esencial y determinante, de cuyo cabal cumplimiento depende en buena medida la idoneidad de la demanda. Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto. (...)”*

En el presente asunto, el mandatario judicial de la parte demandante no cumplió cabalmente con el requisito legal del cual se viene haciendo alusión, pues, en el acápite de **“NORMAS VIOLADAS”**<sup>2</sup>, relacionó normas de carácter constitucional y

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Lafont Pianeta, Bogotá, d. C., siete (7) abril de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02.

<sup>2</sup> Folio 9

legal; empero omitió en el acápite del "CONCEPTO DE VIOLACIÓN", explicar en forma suficiente porqué considera que el acto administrativo del cual pide su nulidad, es contrario frente a todas y cada una de las normas citadas. No basta entonces, con afirmar la existencia de una obligación por parte del ente demandado; depositar consideraciones generales sobre un derecho para estructurar debidamente el concepto de violación; o transcribir apartes jurisprudenciales relacionados, si no que por el contrario se debe señalar una a una las actuaciones u omisiones que desplegadas por la entidad accionada, contrarían el ordenamiento legal.

En este sentido, la parte demandante deberá concretar de manera precisa la violación de las disposiciones que cita como transgredidas, esto es, exponer los supuestos fácticos en los que se apoya la violación de las normas alegadas como quebrantadas.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda instaurada por la señora María Inés Giraldo Arias, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería al abogado FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Judith Martínez Mendoza*  
 BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
 JUÉZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>562</u> a las	
partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>15 JUL 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
Secretario(a)	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00087

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gerónimo Castaño Vega

Demandado: Municipio de Sahagún

El señor Gerónimo Castaño Vega, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Sahagún. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Gerónimo Castaño Vega contra el Municipio de Sahagún.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Sahagún, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **EDER JOSÉ VERGARA IMBETT**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p><b>15 JUL 2016</b></p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>060</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;"> ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN Secretario</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00057  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Eduard Manuel Pereira Álvarez  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

El señor Eduard Manuel Pereira Álvarez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL). Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

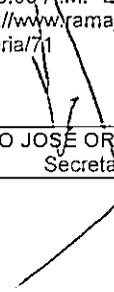
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Eduard Manuel Pereira Álvarez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibidem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **JAIME ARIAS LIZCANO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <u>15 JUL 2016</u>	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>080</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
	
ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN	
Secretario	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2016-00034  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Ercilia Padilla de Bustamante  
**Demandado:** Departamento de Córdoba.

La señora Ercilia Padilla de Bustamante, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Ercilia Padilla de Bustamante contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Gobernador del Departamento de Córdoba, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notifíquese personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 Código General del Proceso, y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería a los abogados **HERNAN DARÍO ZAPATA LONDOÑO** y **RICHARD JALLY ÁLVAREZ SOTO**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la señora Ercilia Padilla de Bustamante, en los términos y para los fines de poderes conferidos a folios 18 y 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <u>15 JUL 2016</u>	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>060</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en	
el link	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/7">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/7</a>
ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN	
Secretario	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00040

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Adonay Antonio Quintana González

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Municipio de San Bernardo del Viento.

El señor Adonay Antonio Quintana González, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Municipio de San Bernardo del Viento. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Adonay Antonio Quintana González contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Municipio de San Bernardo del Viento.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, y al Alcalde Municipal de San Bernardo del Viento, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **ISMAEL MORALES CORREA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b>	
Montería,	<b>15 JUL 2016</b>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>060</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
<hr/> <b>ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN</b> Secretario	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00030

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Julio Simón Garay Carrascal

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG - Secretaría de Educación Municipal de Montería.

El señor Julio Simón Garay Carrascal, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG - Secretaría de Educación Municipal de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Julio Simón Garay Carrascal contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG - Secretaría de Educación Municipal de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los

demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada ANGELICA MARÍA BERROCAL MARTÍNEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	<b>15 JUL 2016</b>
El anterior auto se notificó a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>000</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN	
Secretario	

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

**Secretaría.** Estando en el Despacho pendiente para la celebración de la audiencia inicial, el Agente Especial Liquidadora de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN presenta solicitud de aplazamiento. Provea.

ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00089

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Diomijn Segundo Vitola Contreras

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Gestión, Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y Otros.

Para el día diecinueve (19) de julio de 2016, hora 9:00 a.m, se fijó para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia; sin embargo, previo a la celebración de la misma el Agente Liquidador de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, a través de correo electrónico presenta memorial mediante el cual solicita el aplazamiento de la misma, por cuanto fue nombrada a través de la Resolución No. 001731 de 21 de junio de 2016 expedida por la Superintendencia de Salud, lo cual conlleva al estudio de cada una de las actuaciones judiciales en la que se encuentra vinculada SALUDCOOP; y teniendo en cuenta que la empresa encargada de la defensa jurídica de la entidad se encuentra en proceso liquidatorio desde el pasado 01 de junio de la presente anualidad, se encuentra en proceso de designar nuevo apoderado judicial; por tal razón, solicita el aplazamiento para el estudio del caso.

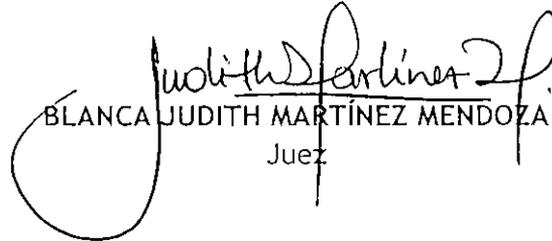
En razón de lo anterior en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, el despacho accede al aplazamiento de dicha audiencia y procede a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial; En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. Fijar el día martes veintitrés (23) de agosto de 2016 a las 9:00 a.m. como fecha para celebrar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Por secretaría, notifíquese a las partes, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>060</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Montería, <u>15 JUL 2016</u>, Fijado a las 8 A.M.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00028

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: José de la Cruz Llorente Ramos

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

El señor José de la Cruz Llorente Ramos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL). Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor José de la Cruz Llorente Ramos contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>15 III 2016</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;">ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00097

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Miguel Esquivel Reyes

Demandado: Municipio de Cereté

El señor Miguel Esquivel Reyes, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Cereté, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El numeral 2º del artículo 162 *ibidem*, prescribe que toda demanda deberá contener: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”**. Así mismo, el numeral 1º del artículo 166 *ejusdem*, señala que a la demanda deberá acompañarse: **“1º copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”**. (Negrillas del despacho)

En el *sub-lite*, da cuenta esta judicatura, que en el numeral primero del acápite de pretensiones del libelo demandatorio<sup>1</sup>, se solicita, la nulidad de la Resolución No. DA-298-2015-EXT de 6 de agosto de 2015, por medio de la cual se negó el reconocimiento de las prestaciones sociales del señor Miguel Esquivel Reyes, en su calidad de jardinero. Sin embargo, revisados los anexos de la demanda, se observa que se aporta la Resolución No. DA-307-2015-EXT de 21 de agosto de 2015<sup>2</sup>.

En este sentido, se tiene que no hay congruencia entre el acto administrativo del cual se pide la nulidad en las pretensiones del libelo frente al que se anexa al expediente visible a folios 11 y 12. Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar, indicando de manera clara y precisa el acto administrativo que va a someter a control judicial, tanto en el cuerpo de la demanda (pretensiones, hechos etc.), como en el poder, y **anexarlo al expediente con las constancias de notificación, publicación o comunicación**<sup>3</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º de artículo 162 del C.P.A.C.A, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse **las normas violadas y explicarse el concepto de la violación**. Respecto de este requisito de la demanda el Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> se ha pronunciado en el siguiente sentido:

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folios 11 y 12

<sup>3</sup> Artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Lafont Planeta, Bogotá, d. C., siete (7) abril de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02.

*“En claro el punto anterior, es necesario señalar, en segundo lugar, que según el criterio reiterado de la Sala, para poder dirimir este tipo de controversias es absolutamente necesario que la demanda incoada con la declarada pretensión de desvirtuar la legalidad de un acto administrativo y obtener su declaratoria de nulidad, contenga cuando menos unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar su conformidad o inconformidad con la normativa superior que el actor indicó como violada. En ese orden de ideas, no basta con la invocación que se haga en la demanda de las normas violadas, siendo requisito indispensable que los cuestionamientos que se formulen por parte del actor, al ser desarrollados y debidamente concretados y explicados, permitan evaluar la legalidad de la norma acusada. No se trata entonces de la simple observancia formal del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 137 del CCA, en donde se dispone que “Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”, sino de una exigencia de naturaleza esencial y determinante, de cuyo cabal cumplimiento depende en buena medida la idoneidad de la demanda. Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto. (...)”*

En el presente asunto, el mandatario judicial de la parte demandante no cumplió cabalmente con el requisito legal del cual se viene haciendo alusión, pues, en el acápite de **“FUNDAMENTOS DE DERECHO”**<sup>5</sup>, relacionó normas de carácter constitucional y legal; empero omitió explicar en forma suficiente porqué considera que el acto administrativo del cual pide su nulidad, es contrario frente a todas y cada una de las normas citadas. No basta entonces, con afirmar la existencia de una obligación por parte del ente demandado; depositar consideraciones generales sobre un derecho para estructurar debidamente el concepto de violación; o transcribir apartes jurisprudenciales relacionados, si no que por el contrario se debe señalar una a una las actuaciones u omisiones que desplegadas por la entidad accionada, contrarían el ordenamiento legal.

En este sentido, la parte demandante deberá concretar de manera precisa la violación de las disposiciones que cita como transgredidas, esto es, exponer los supuestos fácticos en los que se apoya la violación de las normas alegadas como quebrantadas.

3. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: **“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”**. (Negritillas y subrayas del despacho).

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra esta judicatura que en el poder otorgado por el demandante<sup>6</sup>, no se determina e identifica de manera clara el acto administrativo para el cual se está facultando judicialmente al apoderado; defecto que no permite determinar si al abogado se le ha conferido poder para representar los intereses del demandante dentro del presente asunto. Para lo cual se deberá

<sup>5</sup> Folio 2

<sup>6</sup> Véase folio 10 del expediente.

aportar nuevo poder, indicado de manera clara el acto administrativo que va a ser sometido a control judicial.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda instaurada por el señor Miguel Esquivel Reyes, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Blanca Judith Martínez Mendoza*  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Se notifica por estar... a las partes de la  
anterior providencia. 11:5 JUL 2016 a las 8 A.M.

SECRETARIA





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00035

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Edel Francisco Negrete Agas

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

En escrito que antecede, el señor Edel Francisco Negrete Agas, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En el sublite se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 39348 de 12 de junio de 2014<sup>1</sup>, mediante el cual se negó la correcta aplicación del artículo 16 del decreto 4433 de 2004 y 5578 de 2 de febrero de 2015<sup>2</sup> por la cual se negó la liquidación de la asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario, se configuraría la denominada **proposición jurídica incompleta**, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de mayo

<sup>1</sup> Ver folio 4

<sup>2</sup> Ver folio 5

de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), Consejero Ponente, en los siguientes términos: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, *“sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una **proposición jurídica incompleta** que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis”*

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado N°23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que el demandante también debió solicitar la nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la asignación de retiro al actor, pues ésta, al igual que el acto acusado, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

En atención a lo mencionado, para subsanar la presente demanda, el actor deberá incluir dentro de las pretensiones, la solicitud de nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la asignación de retiro al señor Edel Francisco Negrete Agas. Así mismo, deberá anexar nuevo poder, facultando al apoderado judicial para pedir la nulidad del mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

---

<sup>3</sup> Código General del Proceso, artículo 74: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

**RESUELVE**

**Inadmitir** la demanda instaurada por el señor Edel Francisco Negrete Agas, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Judith Martínez Mendoza*  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
 JUEZ

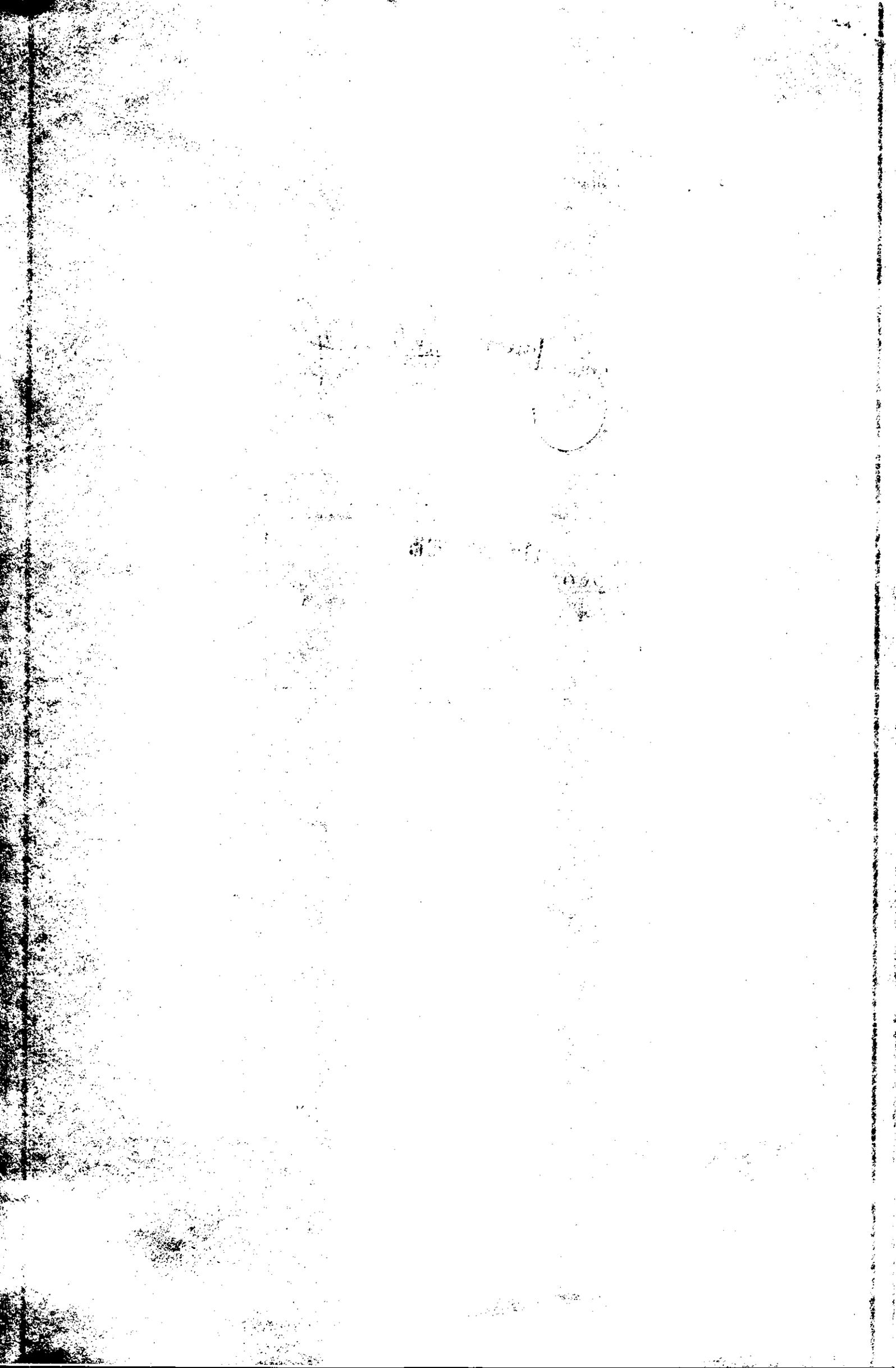
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

**17:5 JUL 2016**

Montería, \_\_\_\_\_  
 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria71>

\_\_\_\_\_  
**ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN**  
 Secretario

*Comisión de Control de la Jurisdicción*





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00029  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Francisco Luis Palomino y Otro  
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

El señor Francisco Luis Palomino y Otro, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0579 de 2011 y 3416 de 2015, por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente a favor de los demandantes.

De acuerdo a la estimación de la cuantía transcrita, este Despacho considera que carece de competencia por dicho factor para conocer del proceso de la referencia, por las razones que se explican a continuación:

#### **CONSIDERACIONES**

La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 152 y 155 establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Por otro lado, con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y particularmente tratándose de prestaciones periódicas, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

*"Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

En este sentido del estudio de la demanda la estimación de la cuantía por parte de los demandantes, refleja un valor de \$64.812.256.67, suma que de conformidad con el inciso 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda (\$34.454.700), necesarios para que el asunto sea conocido por este Juzgado.

En este orden de ideas es necesaria la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, pues es evidente que son los competentes para conocer de dicho proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la suma indicada excede del valor estipulado por dicha normativa, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se advirtió, en el Tribunal Administrativo de Córdoba, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral- de la referencia, por los motivos antes señalados.
2. Por la Secretaría se dispone REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Judith Martínez M.*  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

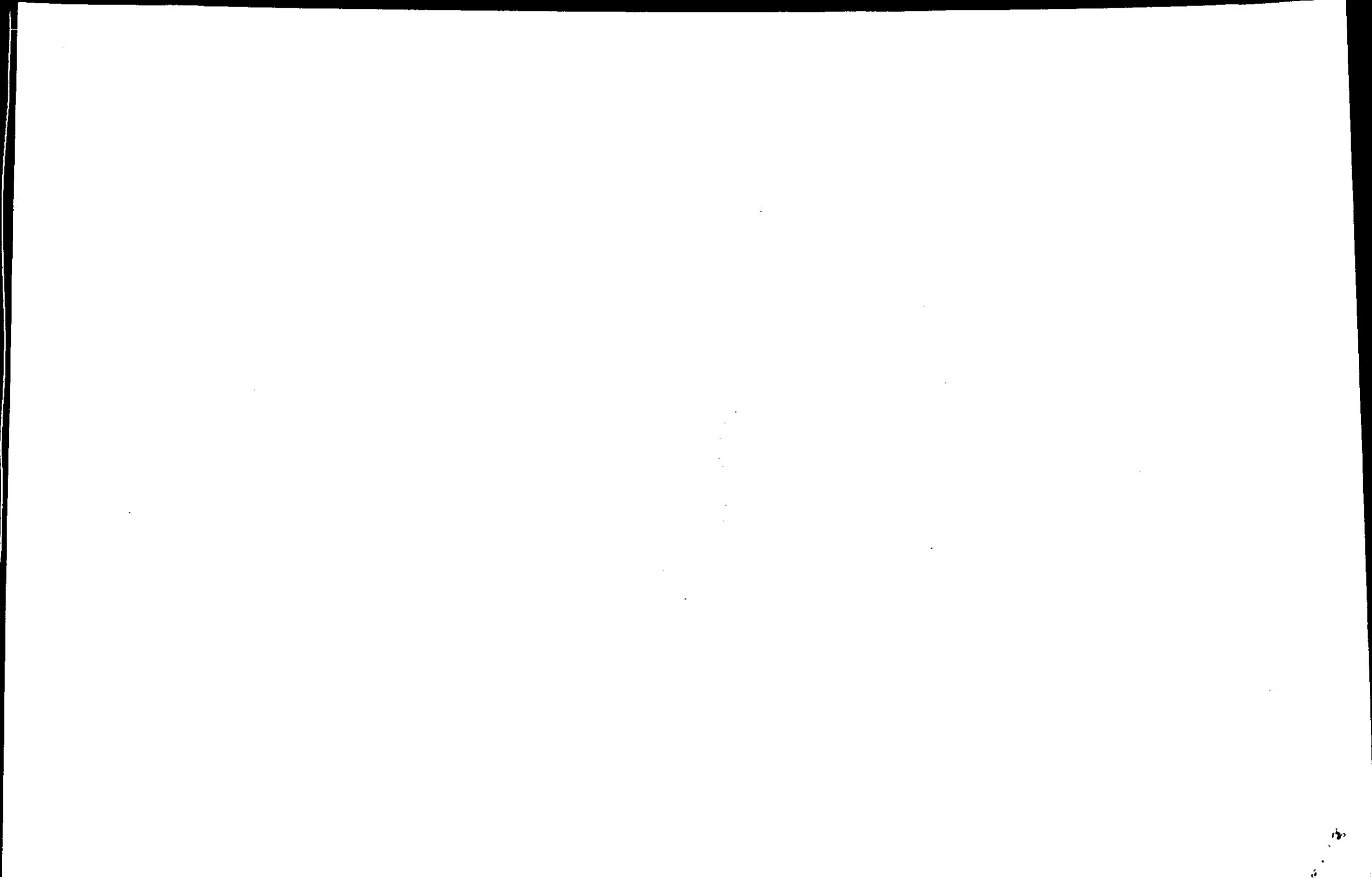
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

**15 JUL 2016**

Montería,  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. **080** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN  
Secretario

*Consejo Municipal de la Judicatura*





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00031

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Felicitá María Delgado Márquez

Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En escrito que antecede, la señora Felicitá María Delgado Márquez, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En el sublite se pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 003542 de 2015<sup>1</sup>, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario, se configuraría la denominada **proposición jurídica incompleta**, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de mayo

<sup>1</sup> Visible a folios 16 del expediente

de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), Consejero Ponente, en los siguientes términos: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, "sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una **proposición jurídica incompleta** que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis"

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado N°23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que el demandante también debió solicitar la nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación, pues ésta, al igual que el acto acusado, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

En atención a lo mencionado, para subsanar la presente demanda, el actor deberá incluir dentro de las pretensiones, la solicitud de nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación de la señora Felicita María Delgado Márquez. Así mismo, deberá anexar nuevo poder, facultando al apoderado judicial para pedir la nulidad del mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De otra parte, tenemos que el artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**". (Negritas y subrayas del despacho).

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra esta judicatura que en el poder<sup>3</sup> otorgado por el demandante se registra fecha distinta del acto acusado Resolución No. 003542 de 9 de diciembre de 2007, de la que reposa a folio 16 del expediente. En el poder se deben determinar e identificar de manera clara los actos administrativos para el cual se está facultando judicialmente al apoderado.

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso, artículo 74: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

<sup>3</sup> Ver folio 1 del expediente.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Felicitá María Delgado Márquez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

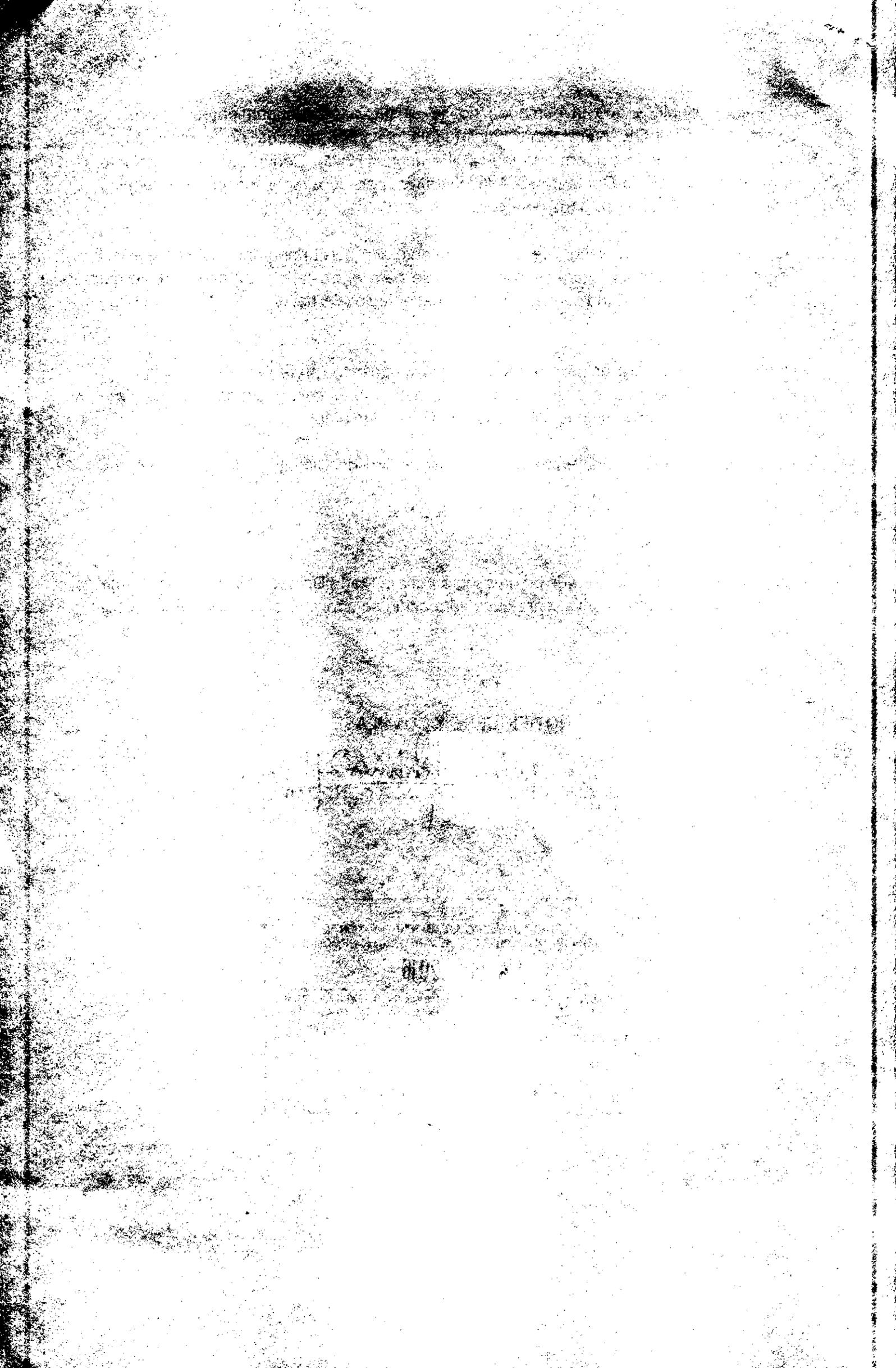
**RESUELVE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Blanca Judith Martínez Mendoza*  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
 JUEZ

*Consejo Superior de la Judicatura*

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO          JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p style="font-size: 1.2em; font-weight: bold;">15 JUL 2016</p> <p>Montería, _____          El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico          No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en          el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/</a></p> <p style="text-align: center;">_____  <b>ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN</b>          Secretario</p>
--





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00090

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Ninfa Rosa Santos Vélez

Demandado: Nación – Mindefensa - TEGEN

En escrito que antecede, la señora Ninfa Rosa Santos Vélez, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la Nación – Mindefensa - TEGEN, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. En el *sublite* se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 274231 de fecha 10 de octubre de 2012<sup>1</sup>, mediante se negó el reajuste de la asignación de retiro de la DJ @ Ninfa Rosa Santos Vélez.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario, se configuraría la denominada **proposición jurídica incompleta**, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de mayo de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), Consejero Ponente, en los siguientes términos: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, “*sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una **proposición jurídica incompleta** que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis*”

<sup>1</sup> Visible a folio 5 del expediente

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado N°23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

De conformidad con lo citado, observa el despacho que el demandante también debió solicitar la nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la pensión de jubilación de la señora DJ @ Ninfa Rosa Santos Vélez, pues ésta, al igual que el acto acusado, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

En atención a lo mencionado, para subsanar la presente demanda, la parte demandante, deberá **incluir dentro de las pretensiones, la solicitud de nulidad parcial de Resolución Número 02630 de 17 de julio de 2000**, *“por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación de la señora DJ @ Ninfa Santos Vélez – Expediente 34973995”*, Así mismo, **deberá anexar nuevo poder**, facultando al apoderado judicial para pedir la nulidad acto administrativo citado en antecedencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2. El numeral 3º del artículo 162 *ibídem*, señala que la demanda deberá contener **“3. Los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”**. (*negrillas del despacho*)

Para el despacho, los supuestos de hechos son de vital importancia para el proceso, así pues, el vocablo **“determinados”** enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (*activas y omisivas*) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra **“clasificados”** denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión **“enumerados”** apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

En el presente asunto, no se cumple con la exigencia citada en antecedencia, en razón que los numerales 2º, 3º y 4º del acápite de **“HECHOS”**, no contienen una narración de la situación fáctica que se expone, sino que corresponden a fundamentos de derecho y apreciaciones jurídicas, lo cual no es propio de éste acápite sino del concepto de la violación.

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso, artículo 74: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*.

En este sentido, se deberá consignar en este acápite, únicamente hechos y omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Ninfa Rosa Santos Vélez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Judith Martínez*  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
<b>15 JUL 2016</b>	
Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>065</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>	
_____ <b>ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN</b> Secretario	

